



Queja: 4753/2020/II

Conceptos de violación de derechos humanos

- **Legalidad**
- **Trato digno**
- **Igualdad y no discriminación**
- **A una vida libre de violencia**

Lo anterior, por el incumplimiento en la obligación de garantizar a las mujeres participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, así como ocupar y ejercer con libertad y plena seguridad cargos públicos y ser valoradas libres de patrones estereotipados.

Autoridad a quien se dirige

- **Pleno del Ayuntamiento municipal de Zapotlanejo**



La CEDHJ emite la presente Recomendación relativa a la queja presentada por (TESTADO 1), quien fue víctima de violencia de género en su tipo psicológico y modalidades institucional y política por parte del presidente municipal de Zapotlanejo durante la sesión ordinaria número 47 de pleno celebrada el 26 de junio de 2020.



ÍNDICE

I. ANTECEDENTES Y HECHOS	7
II. EVIDENCIAS	13
III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	15
3.1 <i>Competencia</i>	15
3.2 <i>Análisis de pruebas y observaciones del caso</i>	17
3.2.1 Contexto de las mujeres en la participación de la vida pública	19
3.2.2 Estereotipos de género y su relación con la participación de las mujeres en la vida pública	21
3.2.3 Violencia de género contra las mujeres en su modalidad institucional y política	28
3.3 <i>De los derechos humanos violados y la determinación del derecho aplicable</i>	51
3.3.1 Derecho a la legalidad	51
3.3.2 Derecho a la igualdad y no discriminación.	56
3.3.3 Derecho al trato digno	62
3.3.4 Derecho a Vivir una Vida Libre de Violencia	64
3.4 <i>Consideraciones finales</i>	70
IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	72
4.1 <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	72
4.2 <i>Reparación integral del daño</i>	73
V. CONCLUSIONES	87
5.1 <i>Conclusiones</i>	87
5.2 <i>Recomendaciones</i>	87



Glosario

*Perspectiva de género*¹: Es la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres que se justifican basándose en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres. También indica las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

*Igualdad de género*²: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

*Igualdad sustantiva*³: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

*Derechos humanos de las mujeres*⁴: Son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

Estereotipos de género: Es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional y tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales.

*Mansplaining*⁵: u “hombre que explica”. en el cual cuando un hombre explica algo a una mujer, lo hace de manera condescendiente, porque, con

¹ Artículo 5 de la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

² Ibidem

³ Ibidem

⁴ Ibidem

⁵ Solnit, Rebeca. Los hombres me explican cosas. Capitán Swing, Madrid, España, 2014.



independencia de cuanto sepa sobre el tema, siempre asume que sabe más que ella.

*Manterrupting*⁶: u “hombre que interrumpe” y es aquella práctica de interrumpir el discurso de la mujer por parte de un hombre, de forma constante, innecesaria e irrespetuosa, y por lo general, cambia el sentido de la conversación y se centra en el punto argumentativo del hombre que interrumpe.

Gaslighting:⁷ o “iluminación de gas” que implica un abuso emocional para terminar provocando desconfianza, ansiedad y depresión, haciendo creer que la mujer exagera las cosas, está loca o imagina cosas, siendo ridiculizado su comentario o pregunta cuando no es acogida.

Violencia contra las mujeres: Todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

⁶ *Violencia de Género en contextos laborales y de formación*. Universidad de los Lagos. Consulta realizada en la dirección de Internet: <<https://direcciondegenero.ulagos.cl/wp-content/uploads/2020/06/gui%CC%81a-micromachismos.pdf>>.

⁷ *Violencia de Género en contextos laborales y de formación*. Universidad de los Lagos. Consulta realizada en la dirección de Internet: <<https://direcciondegenero.ulagos.cl/wp-content/uploads/2020/06/gui%CC%81a-micromachismos.pdf>>.

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para una mejor comprensión de esta Recomendación, el significado de las siglas y los acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Clave
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	CEDAW
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.	BELEM DO PARÁ
Ley General de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres	LGIMH
Ley Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres	LEIMH
Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LEAMVLV
Perspectiva de género	PEG
Protocolo para Juzgar con PEG	Protocolo
Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política	Ley Modelo

Recomendación 44/2020
Guadalajara, Jalisco, 29 de octubre de 2020

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad, al trato digno, a la igualdad y no discriminación y a una vida libre de violencia por el incumplimiento en la obligación de garantizar a las mujeres participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, así como ocupar y ejercer con libertad y plena seguridad cargos públicos y ser valoradas libres de patrones estereotipados.

Queja 4753/2020/II

Pleno del Ayuntamiento de Zapotlanejo Jalisco.

Síntesis

La presente inconformidad tuvo su origen con la queja que presentó (TESTADO 1), regidora, en contra de Héctor Álvarez Contreras, presidente municipal de Zapotlanejo, en virtud de que el 26 de junio del 2020 durante el desarrollo de la sesión de pleno del Ayuntamiento, el presidente municipal se dirigió a ella de forma despectiva y humillante negándole información pública y reforzando estereotipos de género y que al terminar la sesión, le profirió comentarios ofensivos en compañía de 6 o 7 personas del género masculino que siempre lo acompañan. Situación que señaló es repetitiva cuando ella o alguna de sus compañeras cuestionan al presidente.

Esta Comisión acredita que la agraviada fue víctima de violencia de género en su modalidad institucional y política por parte de Héctor Álvarez Contreras, toda vez que transgredió sus derechos humanos a la igualdad, trato digno, legalidad y vivir una vida libre de violencia por el incumplimiento en la obligación de garantizar a las mujeres participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, así como ocupar y ejercer con libertad y plena seguridad cargos públicos y ser valoradas libres de patrones estereotipados.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2°, 4° y 7°, fracciones I, II, XXV y XXVI; 28, fracción III; 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 109, 119, 120 y 121 de su Reglamento Interior, llevó a cabo la investigación de la queja presentada por (TESTADO 1), en contra de Héctor Álvarez Contreras, presidente municipal de Zapotlanejo Jalisco, y acreditó que con su actuar violentaron sus derechos humanos a la legalidad, trato digno, igualdad y no discriminación y a vivir una vida libre de violencia por el incumplimiento en la obligación de garantizar a las mujeres participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, así como ocupar y ejercer con libertad y plena seguridad cargos públicos y ser valoradas libres de patrones estereotipados, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 2 de julio del 2020 compareció (TESTADO 1), a la CEDHJ a inconformarse en contra de Héctor Álvarez Contreras, presidente municipal de Zapotlanejo, Jalisco. Por los siguientes hechos:

La inconforme señaló que el día 26 de junio del presente año mientras se encontraban en desahogo de la sesión número 47 del pleno del Ayuntamiento de Zapotlanejo, casi al finalizar dicha sesión en el punto del orden del día de asuntos varios, la inconforme solicitó el uso de la voz para comentar que había recibido preguntas en sus redes sociales sobre la inseguridad en el municipio, por lo que sugirió al edil que sería bueno que el contestara sobre esos cuestionamientos y que las personas que tenían la oportunidad de ver las sesiones en vivo, pudieran ver las acciones que ha tomado el gobierno municipal en este tema, a lo que el presidente municipal en vez de abocarse a la propuesta concreta evadió el tema y se dirigió a ella de forma despectiva y humillante.

Asimismo manifestó que, ante la propuesta realizada, el edil comenzó a dirigirse a ella de forma ofensiva, haciendo alusión en principio a que ella no conocía la situación real de inseguridad, desacreditando su solicitud de hacer de conocimiento público las estrategias o programas que implementa el



ayuntamiento para atender a dicha problemática e incluso utilizando frases como “regidora, que no se te olvide que yo represento cuatro veces más que tú”, haciendo alusión a que él era la mayor autoridad en el municipio e incluso diciendo “yo les gane, que no se les olvide que yo les gane”. Ante dichos argumentos la regidora respondió, “Usted podrá representar cuatro, cinco o seis veces más que yo, pero usted nos representa a todos, (refiriéndose a la ciudadanía y a su persona), aunque yo no comulgue con sus ideales”; la inconforme manifiesta que incluso en la discusión, el edil utilizó la presencia de su hija para señalarla asegurando que la regidora estaba alterada y que eso estaba provocando un daño en su hija. “ve como tienes a tu hija nerviosa” señaló el edil, a lo que la inconforme manifestó que estaba orgullosa que su hija viera como ella se defendía ante las humillaciones y prepotencias de él como presidente.

Posteriormente, señaló que cuando la sesión concluyó y salieron del pleno, el presidente se encontraba con 6 o 7 hombres que siempre lo acompañan, quienes según la inconforme se iban burlando de ella, que iban haciendo varios comentarios ofensivos de ella y asistiendo todo lo que decía el presidente. La regidora manifiesta que se percató de lo que estaba ocurriendo debido a que iba detrás de ellos. Al final, la inconforme manifiesta le dijo al presidente “que tenga buena tarde”, y volteó a verla de forma amenazante e intimidante y le dijo “*Te crees muy chingona y mejor ya no te digo nada porque seguro me estas grabando*”. A lo que la regidora manifiesta que debido a lo acontecido se retiró con un sentimiento de temor hacia su persona y la de su hija.

Además, informó que “*esta situación se ha dado de forma repetitiva no solo en las sesiones y no solo hacía mí, sino hacía el género femenino, él siempre nos ha brindado un trato intimidatorio, discriminatorio en todas las sesiones, cuando queremos tocar algún tema relevante y que alguna de mis compañeras regidoras o yo, comenzamos a cuestionarle, siempre nos humilla, nos maltrata y es sumamente altanero en sus respuestas y puedo anexar videos a mi dicho*”.

Consecuentemente, señaló que en una comisión de la cual ella no forma parte, ocurrida después del 26 de junio, el presidente municipal al iniciar la sesión dijo en forma de burla “*si grito me avisan*” de lo que ella se enteró a través de otra regidora que estuvo presente en esa sesión, la de la comisión de gobernación. De igual forma, manifestó en sus declaraciones que el presidente municipal es una persona agresiva, intolerante, ofensiva, misógina, quien además ya tuvo una



queja en su contra de la que conoció y resolvió esta defensoría, a lo que también advierte la inconforme que el edil no ha dado cabal cumplimiento a la misma, ya que entre los puntos solicitados se encontraba el de pedir una disculpa pública a la mujer que fue agredida físicamente por él y que dicha disculpa no se ha realizado en los términos que esta defensoría recomendó.

En la presentación de la queja, la inconforme solicitó a esta defensoría se emitieran las medidas pertinentes a fin de que el presidente municipal de Zapotlanejo se abstuviera de cometer de cualquier acto de molestia, agresión e intimidación hacía su persona a lo que agregó “deseo dejar asentado que temo por mi integridad física, la de mi familia, la de las personas que me están apoyando”. Por lo que agregó que autorizaba a la CEDHJ para que, en caso de urgencia, solicite a las autoridades responsables medidas cautelares o precautorias por medios electrónicos y/o redes sociales y para que de ser necesario se publicite el nombre de la parte agraviada.

1.1 En la misma fecha, se solicitó la valiosa colaboración a la Unidad Especializada de Delitos cometidos contra las Mujeres por Razones de Género, para que realizará la valoración y en su caso la emisión de órdenes de protección para la inconforme.

1.2 Por cuerda separada, en la misma fecha, pero en horario diverso, el director de Quejas, Orientación y Seguimiento abrió de manera oficiosa el acta de investigación, derivada de la nota periodística publicada en el medio de comunicación El Occidental, titulada “Respalda PRI a regidora agredida por Alcalde de Zapotlanejo”, ello a efectos de que se dictaran medidas cautelares para que cesara todo acto de violencia en contra de la regidora; además de que se verificará si la misma presentó denuncia por los hechos narrados y que se le proporcionará la atención y orientación que requiriera. Finalmente, en caso de ser procedente se apertura la queja en contra de quien resultará responsable.

2. El 8 de julio de 2020 se recibió el oficio PM/211/2020, suscrito por el presidente municipal de Zapotlanejo, donde aceptó las medida cautelares emitidas derivadas del acta de investigación, precisando que las mismas habían sido cumplidas en todo momento y como constancia de cumplimiento, ofreció un video, donde obra la sesión ordinaria 47 del Ayuntamiento de Zapotlanejo, que se celebró el 26 de junio de 2020; aclarando que de la misma se aprecia que la regidora realiza violencia en su contra, mediante lenguaje corporal o señas.



3. El 10 de julio del 2020 se elaboró constancia de la llamada telefónica realizada con la peticionaria, en la que se registró que se le informó el número del expediente y se le solicitó precisar aspectos de su queja, señalando entre otros puntos que su preocupación era en esencia la ausencia de políticas públicas con perspectiva de género y que el presidente es una persona muy machista, que tiene antecedentes al respecto, el cual limita la participación política de las mujeres en el Ayuntamiento, que de manera particular se burla de las regidoras, y las coloca en comisiones irrelevantes, en ese momento se le informó que, en conjunto con la Relatoría de Género de la Comisión, se podría generar una política pública en el municipio, respondiendo que lo hablaría con su partido. También, se le explicó el procedimiento de la queja y se le señaló que se le dictaría una medida cautelar a su favor.

3.1 En la misma fecha se admitió la queja en contra de Héctor Álvarez Contreras, presidente municipal de Zapotlanejo y se le requirió de su informe de ley respecto a los hechos. Asimismo, se le emitió una medida cautelar, para que garantizara la libertad de expresión y participación representativa de las regidoras, en las sesiones en que participen, además se le solicitó que generará y garantizará un ambiente libre de violencia hacia las mujeres en todo el municipio, tomando en cuenta la participación histórica de las mujeres en la política municipal.

4. El 17 de julio de 2020 se recibió el oficio PM/235/2020, suscrito por el presidente municipal de Zapotlanejo, donde aceptó la medida cautelar emitida por esta Institución y señaló que la misma se ha cumplido en todo momento.

En la misma fecha se recibió el oficio sin número, suscrito por la inconforme y regidora del Ayuntamiento de Zapotlanejo, donde aceptó la medida cautelar propuesta por esta Institución.

5. El 27 de julio de 2020 se recibió el oficio firmado por Héctor Álvarez Contreras, presidente municipal de Zapotlanejo, a través del cual rindió su informe de ley, en el que en esencia señaló:

...no agredí de ninguna forma a la inconforme y que por el contrario recibí violencia de parte de la quejosa a través del lenguaje corporal, así como a partir de expresiones verbales.” El edil hace alusión en su informe que, en 12



años como servidor público, no ha existido un problema de violencia hacia la mujer con las que ha trabajado ni malos tratos o diferencias entre hombres o mujeres. El presidente manifiesta: *...siempre me he dirigido con el mayor respeto posible, dando la mejor atención y ayudado dentro de sus posibilidades al que lo necesite...*”.

Además, el presidente municipal ofreció como prueba dos dispositivos USB, que contienen la sesión ordinaria número 47 del pleno del ayuntamiento materia de la presente queja, a los cuales denominó anexo 1 y anexo 2, así como copias certificadas del acta de sesión ordinaria del 26 de junio de 2020 del Ayuntamiento de Zapotlanejo.

6. Por acuerdo del 3 de agosto de 2020 se ordenó la acumulación del acta de investigación 455/2020/VDQ a los autos de la queja 4753/2020/VDQ.

7. Por acuerdo del 8 de agosto de 2020 se realizó el avocamiento de la queja por personal de la Segunda Visitaduría General y la Relatoría Especializada de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Igualdad de Género.

8. El día 10 de septiembre del 2020 se elaboró constancia de la llamada telefónica que se realizó con la parte inconforme, quien señaló que su pretensión dentro de la queja en caso de conciliar el asunto, era que el edil realizara una disculpa pública en el ejercicio de sus funciones, en la que reconociera que fue indebido su actuar al dirigirse a ella con expresiones discriminatorias por razón de género y que se impulsaran acciones afirmativas dirigidas a prevenir, atender y sancionar la violencia de género contra las mujeres.

9. El 14 de septiembre de 2020 se decretó la apertura de un periodo probatorio para que las partes aquí involucradas aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes para acreditar sus señalamientos. Asimismo, se ordenó dar vista del informe de ley rendido por el presidente municipal a la parte inconforme, para que realizara las manifestaciones que considerara correspondientes.

10. El 16 de septiembre de 2020 se elaboró constancia de la llamada telefónica realizada con la parte inconforme, a quien se le explicó que mediante correo electrónico se le notificó la apertura del periodo probatorio, para que aportara



sus elementos de prueba y se le hizo saber que se continuaría con el trámite de integración de la queja.

11. El 22 de septiembre de 2020 se recibió el escrito de (TESTADO 1), a través del cual realizó diversas manifestaciones del informe de ley que rindió el presidente municipal de Zapotlanejo, reiterando los actos de violencia ejercidos en su contra, así como los antecedentes de violencia perpetrados por el presidente a una ciudadana el 25 de diciembre de 2019 y de la que derivó la recomendación 8/2020 emitida por esta Institución.

De la misma manera, ofertó los siguientes medios de convicción:

a) Prueba documental técnica, consistente en medios de reproducción de audio y video de la sesión 48 del Pleno del Ayuntamiento del 9 de julio de 2020, dejando el link de internet <https://www.facebook.com/GobiernoZapotlanejo/videos/640561779891060/>

b) Documental privada, consistente en copias simples de la resolución del Tribunal Electoral de Jalisco, del 3 de agosto de 2020, en el que se resolvió el procedimiento sancionador PSE-TEJ-001/2020 interpuesto por (TESTADO 1) en contra del Presidente Municipal, en la que se resolvió:

Primero. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en términos de la presente resolución.

Segundo. Se declara la existencia de la conducta infractora consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al ciudadano Héctor Álvarez Contreras en su carácter de Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco.

Tercero. Se ordena las medidas de reparación integral a que la denunciante tiene derecho, al haberse acreditado la conducta infractora, en términos del considerando IX de la presente resolución.

12.1 En la misma fecha se recibió el oficio PM/325/2020, signado por Héctor Álvarez Contreras, presidente municipal de Zapotlanejo, donde ofreció y ratificó las pruebas que adjuntó a su informe de ley y reiteró que en ningún momento violento a la ciudadana (TESTADO 1), por lo que solicitó que la queja se archivara.

13. El 24 de septiembre del 2020 se admitieron por acuerdo las pruebas ofrecidas por las partes en términos del artículo 64 y 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y se ordenó el cierre del periodo probatorio y se reservaron las actuaciones para emitir la resolución correspondiente.

14. El 25 de septiembre del 2020 se recabó por parte de esta defensoría pública, de manera oficiosa, a través de inspección ocular, la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se confirma la resolución del tribunal con fecha del 24 de septiembre del 2020.

ÚNICO. Se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada el tres de agosto de dos mil veinte, dentro del expediente PSE-TEJ-001/2020.

15. El 23 de octubre de 2020 la Sala superior del Tribunal Electoral de la Federación, desechó el recurso de reconsideración presentado por Héctor Álvarez Contreras en su carácter de presidente municipal de Zapotlanejo, con lo cual queda firme la resolución descrita en los puntos anteriores.

II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. Que (TESTADO 1) es regidora del Ayuntamiento de Zapotlanejo y por ende servidora pública, en consecuencia, los actos de violencia perpetrada por el edil se dieron en su calidad de servidora pública por ser mujer.
2. Que Héctor Álvarez Contreras cuando realizó los actos reclamados, se encontraba en calidad de Presidente Municipal de Zapotlanejo.
3. Durante la sesión ordinaria número 47 del pleno del ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2020 (TESTADO 1), en el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo planteó un tema relacionado con la transparencia y la seguridad ciudadana, a lo cual el presidente municipal respondió con las siguientes implicaciones:



- a) Evadió el tema
- b) Se dirigió a ella de forma ofensiva, impositiva, despectiva y humillante
- c) Demerito su conocimiento y desacreditó su solicitud
- e) Utilizó frases y expresiones que violentan, discriminan y demeritan la función de la regidora
- f) El alcalde involucró en el debate público a la hija de la regidora que se encontraba presente en la sesión.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones consistente en la queja que por escrito presentó (TESTADO 1), en contra de Héctor Álvarez Contreras, presidente municipal de Zapotlanejo Jalisco.
2. Documental consistente en el informe de ley de Héctor Álvarez Contreras, presidente municipal de Zapotlanejo Jalisco (punto 5 del capítulo de Antecedentes y hechos)
3. Prueba videográfica, de la sesión número 47 del pleno, celebrada el 26 de junio de 2020 en la que ocurrieron los hechos que nos ocupan, ubicada en dos dispositivos USB que contienen lo siguiente (punto 5 del capítulo de Antecedentes y hechos): y la transcripción de la sesión a partir del minuto 00:34:48.
 - 3.1 El primer dispositivo USB, que contiene 3 archivos en los cuales se encuentra la grabación de la 47 sesión de pleno del Ayuntamiento de Zapotlanejo celebrada el 26 de junio del 2020, donde obra:
 - El primer documento que se encuentra en el dispositivo usb identificado con nombre DSC_0009, tiene una duración de 19 minutos con 18 segundos y un tamaño de 2.91 GB.
 - El segundo documento que se encuentra en el dispositivo usb identificado con el nombre DSC_0010 con una duración de 19 minutos con 23 segundos y un tamaño de 2.92 GB.

- El tercer documento que se encuentra en el dispositivo usb identificado con el nombre de DSC_0011, con una duración de 13 segundos y un tamaño de 33.5 MB.

3.2 El segundo dispositivo USB con nombre de anexo 2, el cual contiene un archivo donde no está la sesión completa dado que el celular con el que estaba siendo grabada la sesión presentó problemas técnicos de almacenamiento del video, el archivo tiene las siguientes especificaciones:

- Único archivo con duración de 34 minutos con 48 segundos y un tamaño de 118 MB.

4. Copia certificada de la transcripción de la sesión número 47 de carácter ordinario, celebrada el pasado viernes 26 de junio del presente, misma que contiene la rúbrica de las y los regidores asistentes en la sesión (punto 5 del capítulo de Antecedentes y hechos).

5. Copias simples de la resolución del Tribunal Electoral de Jalisco, del 3 de agosto de 2020, en el que se resolvió el procedimiento sancionador PSE-TEJ-001/2020 interpuesto por (TESTADO 1) en contra del Presidente Municipal (punto 11 del capítulo de Antecedentes y hechos).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1 Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como velar que se repare integralmente el daño a las personas que han sido víctimas de violaciones de sus derechos humanos. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, fracción I; 7º y 8º, de la Ley de la CEDHJ, es competente para conocer de los acontecimientos descritos en la queja que presentó (*TESTADO 1*) en contra de Héctor Álvarez Contreras por considerar que con sus acciones y omisiones se violaron sus derechos humanos.



Este organismo precisa que los actos y omisiones a los que se refiere esta Recomendación, atribuidos a Héctor Álvarez Contreras, se establecen con pleno respeto de las respectivas facultades legales y régimen de competencias de la institución a la que pertenece; con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos se investiguen y sancionen los hechos reclamados, y se subsanen las irregularidades que inciden en dichas violaciones, conforme a la potestad exclusiva de las autoridades en términos de lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 108, 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis de las pruebas, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja, esta Comisión concluye que el presidente municipal incumplió con el deber de garantizar los derechos humanos a la legalidad, trato digno, igualdad y no discriminación y a vivir una vida libre de violencia por el incumplimiento en la obligación de garantizar a las mujeres participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, así como ocupar y ejercer con libertad y plena seguridad cargos públicos y ser valoradas libres de patrones estereotipados.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa integral, literal, histórica, principalista y comparatista que se llevó a cabo con las normas mínimas de argumentación, basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de las pruebas y evidencias en relación con los conceptos inherentes a los derechos humanos conculcados en este caso y desde la perspectiva de género.

Compete a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, determinar si, como lo alega la actora, se han cometido actos que incurren en discriminación y violencia política en razón de género en agravio de su persona. Para ello, es menester de este órgano defensor identificar tanto el marco conceptual, como de carácter jurídico relativo al derecho a la igualdad y no discriminación, la legalidad, el trato digno, así como al derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia por el incumplimiento en la obligación de garantizar a las mujeres participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, así como ocupar y ejercer con libertad y plena seguridad cargos públicos y ser valoradas libres de patrones estereotipados, entre otros



elementos, mismos que deberán ser contrastados con los hechos que se señalan por parte de la agraviada, y confirmados por las partes señaladas como responsables.

3.2. Análisis de pruebas y observaciones del caso

La presente recomendación se realiza a partir de la perspectiva de género que, de acuerdo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, es un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados basados en el sexo, género, orientación sexual, identidad de género entre otros, y determina si dicho trato es necesario y por lo tanto, legítimo, o si, por el contrario, es arbitrario y por lo tanto, discriminatorio. Esta perspectiva adquiere particular relevancia en el quehacer jurisdiccional en donde se resuelven problemáticas específicas y se atribuyen consecuencias jurídicas a hechos y actos concretos; lo que, en muchos sentidos, tiene una resonancia transformativa.⁸

Por su parte, la CoIDH ha determinado que la aplicación del enfoque de género en los casos de violencia contra las mujeres no es una prerrogativa, sino un deber del Estado⁹.

Así mismo, el Comité CEDAW ha referido que la no utilización del enfoque de género implica la toma de decisiones parciales y, por tanto, la denegación del derecho de acceso a la justicia para las mujeres.¹⁰

De manera congruente la CoIDH establece que la aplicación del enfoque de género permitirá abrir líneas de investigación diferentes, interrelacionar casos de violencia con otros y con el contexto de violencia en que se hayan producido.¹¹

Como ya se manifestó en el capítulo de antecedentes y hechos, el asunto referente a las conductas constitutivas de violencia de género en su tipo

⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 2013, recuperada 5 de septiembre del 2020, en http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf

⁹ Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014

¹⁰ Comité CEDAW, Caso Anna Belousova vs. Kazajistán, Dictamen de 13 de julio de 2015

¹¹ Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

psicológico y modalidades política e institucional cometidas en agravio de (TESTADO 1), fueron también presentadas ante las autoridades competentes en materia electoral, tal como quedó demostrado con la documental pública consistente en la copia de la resolución emitida el 3 de agosto de 2020 en el que el Tribunal Electoral resolvió el procedimiento sancionador PSE-TEJ-001/2020, donde se declaró la existencia de la violencia política ejercida por Héctor Álvarez Contreras en su carácter de Presidente Municipal de Zapotlanejo.

Asimismo, la Sala Electoral emitió sentencia el 24 de septiembre de 2020, a partir de la cual se confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada el tres de agosto de dos mil veinte, dentro del expediente PSE-TEJ-001/2020.

No obstante, lo anterior, no es obstáculo para que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos declare la violación a los derechos humanos de la ahora agraviada, ya que como previamente quedó registrado, el procedimiento que se sigue es autónomo e independiente y su fin último es identificar si existieron o no violaciones a los derechos humanos e inducir a las autoridades para que actúen en consecuencia, así como solicitar la reparación del daño.

Ahora bien, para esta Institución no pasa desapercibido que dichas autoridades utilizaron en el análisis del caso, conceptos relacionados con los estereotipos de género, conductas sexistas y los micro machismos a través de prácticas identificadas como el mansplaining, manterrupting, gaslashing y otras, mismas que se encuentran previamente definidas en el glosario.

En el presente análisis, tomaremos como referencia algunos de ellos para acreditar que las conductas cometidas por parte del edil, son constitutivas de violencia de género, en su tipo psicológica y modalidades institucional y política de conformidad con lo que establecen los artículos 20 ter fracciones I, IV, IX, XVI, XX y XXII de la LGAMVLV y 11 fracción VII inciso incisos a, f, i, o, s y x de la LEAMVLV que además, limitan el libre ejercicio de los derechos políticos de la agraviada de conformidad con el artículo 7 inciso b, de la CEDAW y que, de acuerdo al protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, refuerzan estereotipos relacionados con el rol reproductivo de la mujer, su responsabilidad frente a la maternidad y su incapacidad para ejercer un cargo público.

En ese sentido, es necesario desarrollar en principio, la situación de las mujeres en la participación de la vida pública, a efecto de conocer el contexto en el que se desarrollaba la víctima.

Posterior a ello, se expondrá el concepto de estereotipos de género aplicados a los conflictos jurídicos y al caso concreto que nos ocupa, identificando, además, si se encuentra alguna categoría sospechosa.

Finalmente, se abordará desde la doctrina, disposiciones legales y estándares internacionales, la conceptualización de la violencia por razones de género y en particular, aquella del tipo psicológico que se presenta en el ámbito institucional y del servicio público, para abundar en los argumentos que derivan de los medios de prueba presentados por las partes y acreditan las violaciones a derechos humanos de la agraviada.

3.2.1 Contexto de las mujeres en la participación de la vida pública

La historia sobre el avance de los derechos políticos de las mujeres tuvo en sus inicios como exigencia principal, el reconocimiento de las mujeres como sujetas de derechos y ciudadanas. Hoy en día, ha pasado de la exigencia de la igualdad formal a la igualdad sustantiva y de resultados, que se vea reflejado en el pleno goce y disfrute de los derechos de las mujeres y en particular, en la representación de las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres, en el plano de la vida pública.

En México, los esfuerzos realizados por los grupos organizados de mujeres han alcanzado resultados en un sólido andamiaje normativo y en acciones concretas que pretenden impactar positivamente en la erradicación de la discriminación y el logro de la igualdad en la participación política de las mujeres en todos los niveles y poderes de gobierno.

A partir de la reforma constitucional de 2014 para garantizar la paridad de género en las listas a candidaturas al Poder Legislativo Federal y local y la posterior reforma, para garantizar la paridad horizontal, se ha generado un cambio de paradigma en el sistema político del país.

Como será expuesto en el apartado de estándar legal, existen varios instrumentos internacionales y locales que protegen los derechos políticos y electorales de las mujeres.



En particular, cabe mencionar lo que la CEDAW establece en su artículo 2, en el que refiere que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y que convienen en seguir, por todos los medios apropiados una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

Así mismo, en su artículo 7, establece lo que para efectos del presente caso se analiza, que es la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar, ser elegibles, participar en la formulación de las políticas gubernamentales, en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos, ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales y participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país¹².

Si bien, como resultado de las elecciones de 2018, las mujeres electas en las presidencias municipales en Jalisco aumentaron a 31 de 8 que se tenían en la elección anterior, y actualmente son 18 diputadas locales, 65 senadoras y 243 diputadas federales, lo cual hace indudable que a 67 años de que fuera reconocido el voto de las mujeres en México, se han dado pasos fundamentales para cerrar las brechas de desigualdad en la participación política entre mujeres y hombres. Sin embargo, debemos estar conscientes de que aún persisten obstáculos sociales, económicos, culturales e institucionales que limitan la participación de las mujeres en todos los espacios de toma de decisiones y en igualdad de condiciones frente a los hombres.

En virtud de lo anterior, es necesario reconocer que se ha avanzado de manera sustancial en el número de espacios de toma de decisión en la vida pública que hoy ocupan las mujeres. Sin embargo, no se debe negar que los principales obstáculos con los que actualmente se enfrentan en el ejercicio de sus funciones públicas, tienen relación con las prácticas machistas, sustentadas principalmente, en roles y estereotipos de género, que violentan e impiden a las mujeres desarrollarse bajo las mismas condiciones y circunstancias que los

¹² Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Disponible en: <http://www.inmujeres.gob.mx/index.php/ambito-internacional/cedaw>.

hombres y que, por consiguiente, transgreden sus derechos humanos y garantías fundamentales.

La violencia de género y particularmente la violencia política e institucional que serán abordadas más adelante, toman un papel relevante en el análisis del presente caso. Ello, en razón de que el reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una violación de derechos humanos, clarifica las normas vinculantes que imponen a los Estados las obligaciones de prevenir, atender, sancionar y erradicar esos actos de violencia y los hacen responsables en caso de que no cumplan tales obligaciones.

La participación cada vez más amplia y activa de las mujeres en estos espacios en los que las relaciones desiguales de poder han sido la norma, ha generado una escalada de nuevos mecanismos de exclusión, de los cuales muchos apelan a la violencia de género para limitar a su mínima expresión las posibilidades de incidencia y de participación femenina.¹³

La violencia contra las mujeres y su participación en espacios públicos ha evidenciado claramente que las prácticas y los mecanismos de presión que se ejercen contra ellas, distan mucho de las prácticas históricas ejercidas contra los hombres rivales en una contienda política.

Estas obligaciones, emanan del deber de los Estados de tomar medidas para respetar, proteger, promover y cumplir los derechos humanos, de tal suerte que la exigencia de que el Estado tome todas las medidas adecuadas para hacer frente a la violencia contra las mujeres pasa de ser una conducta tolerada culturalmente a ser un derecho protegido jurídicamente.

3.2.2 Estereotipos de género y su relación con la participación de las mujeres en la vida pública

El Comité de la CEDAW ha considerado la estereotipación de género lesiva en varias de sus recomendaciones generales y observaciones finales y ha reconocido, que debido a su naturaleza y a la resistencia que existe frente a su modificación, aún queda mucho por hacer para lograr revertir el efecto negativo

¹³ Estándares de protección de derechos humanos de las mujeres: herramientas necesarias para la defensa de su participación política OEA, ONU, 2020



que tienen en el poder de anulación, reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Por su parte, la teoría feminista ha destacado cómo el uso de estereotipos de género puede limitar o negar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, dificultar su acceso a la justicia y perpetuar la subordinación y la discriminación que les afecta de modo desproporcionado.

Los estereotipos de género han sido objeto de estudio de la psicología social desde hace algunas décadas¹⁴, pero solo en los últimos años han ocupado la reflexión de la teoría y la práctica legal feminista¹⁵. En esta labor, se han destacado los efectos que los estereotipos de género tienen en el ejercicio de los derechos humanos.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, recoge el concepto de los estereotipos definido por Rebecca Cook, como aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente en una sociedad son atribuidas a las personas en razón de alguna de las condiciones que son señaladas dentro del mismo protocolo como categorías sospechosas.

Estos estereotipos, se encuentran arraigados profundamente y aceptados por la sociedad y el problema de estos estereotipos surge cuando dichas características actitudes y roles se le adjudican consecuencias jurídicas, como limitar el acceso a los derechos. En el caso concreto de estudio, los derechos políticos en el ejercicio de la función pública.

En tal sentido, los estereotipos de género están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de diferencias físicas basadas principalmente en su sexo.

Si bien, los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en ellas, pues históricamente se han asignado a las mujeres roles que son invisibilizados, que no tienen un reconocimiento público y que son considerados inferiores a los de los hombres.

En consecuencia, la aceptación y naturalización de los estereotipos a los que deben obedecer hombres y mujeres legitiman, perpetúan e invisibilizan tratos

¹⁴ Eagly y Steffen, 1984; Fiske et al, 1991; Fiske, 1993; López-Sáez, 1994)

¹⁵ Cook and Cusack, 2010; Holtmaat y Naber, 2011; Cusack, 2013, 2014

diferenciados. La discriminación por estereotipos genera consecuencias en el reconocimiento de la dignidad de las personas y afectan principalmente a las mujeres.

Los estereotipos pueden interferir en la capacidad de formar la autoconcepción; de tener el sentido del propio valor; de definir y valorar la propia identidad; y de elegir con autonomía el curso de la vida. Esos efectos son frecuentes en sociedades en las que estereotipos negativos generalizados producen prejuicios y discriminaciones aceptados e, incluso, justificados por las instituciones.¹⁶

Esa dinámica se torna más compleja cuando los estereotipos generan prejuicios, promueven desventajas y discriminación, no solo en una esfera individual y cultural, sino también, y especialmente, institucional, a través de normas legales, políticas públicas y prácticas de autoridades estatales. Esa dinámica justifica actos de subordinación, opresión y violencia.¹⁷

Es así, como lo masculino y lo femenino han sido socialmente construidos como diferentes y asimétricos, un género en oposición al otro. Lo masculino entonces, se encuentra asociado a la esfera pública, a la conquista del espacio político y al reconocimiento permanente. Lo femenino, por el contrario, está vinculado a la esfera privada, el hogar, la reproducción y las tareas del cuidado.

Las características y los atributos asociados a lo masculino han tenido históricamente un mayor reconocimiento y, por ende, han sido percibidos como superiores a los atributos asociados con lo femenino, por ello, refuerzan y justifican las asimetrías de poder y mantienen lo femenino en una posición de subordinación permanente.

Si bien, el género se construye y socializa a partir de distintas instituciones, el efecto más profundo de las diferencias y asimetrías de los estereotipos, se identifican en la familia. Es a partir de esta institución en donde se construye la relación entre mujer - esposa -, mujer - madre y es justo este estereotipo prescriptivo, el que otorga una mayor carga a las mujeres y limita el desarrollo de sus proyectos de vida y oportunidades de participación en la esfera pública y política.

¹⁶ Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, n.d., vista el 19, octubre 2020, disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/index>

¹⁷ Ibidem



Es así, como a partir de un sistema patriarcal que define el deber ser de hombres y mujeres a partir de roles y estereotipos, que muchas mujeres aceptan, de manera inconsciente, su papel de mujer-madre. La maternidad entonces, se torna sinónimo de feminidad y una parte relevante de la identidad femenina. Las mujeres que, por distintos motivos, no se adaptan a ese modelo pueden sufrir severas críticas al distar de lo que se espera de ellas.

Cuando los estereotipos se mezclan con prejuicios, y están generalizados, ponen muchas barreras a las mujeres y resultan en discriminación. Como ha reconocido la CoIDH: “es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades”.¹⁸

La discriminación que resulta de la asunción y el uso de estereotipos y prejuicios causa y justifica actos de violencia¹⁹. Esa situación se agrava y se perpetúa cuando se tolera la violencia y se mantiene la impunidad de los agresores. La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que dificulta el ejercicio de sus derechos y afecta su dignidad.²⁰

Los estereotipos y prejuicios de género como origen/consecuencia de la violencia contra las mujeres,²¹ según lo ha referido la CoIDH en varias de sus

¹⁸ Cfr. CoIDH, caso González y otras (“caso Campo Algodonero”) v. México, sentencia de 16/11/2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 401.

¹⁹ Cfr. CoIDH, caso Campo Algodonero, párr. 401.

²⁰ Véase la Recomendación General n. 19 de la CEDAW, par. 11.

²¹ CEDAW: artículos 5 y 10.c.

Convención Belém do Pará: artículo 7.e y 8.b.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículo 4.b.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas: Artículo 3.b.

Recomendación General N° 23 de la CEDAW, sobre vida política y pública: párrs. 12 y 20.c.

Recomendación General N° 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 43 y 68.

Recomendación General N° 31 de la CEDAW y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta: párrs. 6 y 69.

Recomendación General N° 33 de la CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia: párrs. 3, 7, 8, 18.e, 26-29, 35.a-b y 51.h.

Recomendación General N° 35 de la CEDAW, sobre la violencia por razón de género por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párrs. 26.c, 30.a-b, d.i y e.i, y 32.b.

Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (N° 1): Legítima defensa y violencia contra las mujeres: Ap. C (págs. 18 y 20 y siguientes)



resoluciones, se dan porque la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer²², condiciones que se agravan cuando se reflejan implícita o explícitamente en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.²³

Ahora entonces, estos estereotipos de género y prácticas sexistas que otorgan a la mujer una carga social predominante sobre el cuidado de las personas y en particular sobre el cuidado de sus hijas e hijos, se tornan aún más complejas tratándose de mujeres que se desempeñan en el servicio público, toda vez que las actividades que implican el cuidado, dificultan el ejercicio de sus funciones y generan asimetrías no solo de poder, sino además de resultados frente a las condiciones distintas que enfrentan los hombres en el desarrollo de sus actividades públicas.

Lo anterior, se puede corroborar a través de la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo (ENUT 2019) publicada en septiembre del presente año, a partir de la cual se presenta como parte de los resultados, que las mujeres realizan el 67% del trabajo no remunerado en el hogar y que, en promedio, las mujeres trabajan 6.2 horas más que los hombres, según el tiempo total de trabajo²⁴.

Ahora bien, el protocolo para juzgar con PEG, establece que para determinar la objetividad de un acto, es necesario analizar si se basó en concepciones estereotipadas de lo que son y cómo deben comportarse las personas a partir de su sexo, su género, preferencia u orientación sexual, las cuáles son definidas según el protocolo como categorías sospechosas.

Las categorías sospechosas conocidas también como rubros prohibidos de discriminación, hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Las categorías sospechosas son sexo, género, orientaciones sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, religión, las opiniones, el estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o

²² González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

²³ Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015.

²⁴ ENUT, 2019, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enut/2019/doc/enut_2019_presentacion_resultados.pdf



étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Esta enumeración según lo señala el protocolo de ningún modo es limitativa.

Un elemento fundamental que también establece el protocolo frente a la valoración de las categorías sospechosas o focos rojos, tiene que ver con la consideración de la evaluación de la legitimidad de un trato diferenciado y la afectación producida. Para determinar que un acto es discriminatorio, el trato deberá tener por objeto y/o resultado, impedir, anular, o menoscabar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales dentro de cualquier esfera.

Por lo que la determinación de la existencia de una discriminación tendrá que pasar por un análisis de la objetividad y razonabilidad del acto, el estudio del papel que jugaron las categorías sospechosas y la afectación al ejercicio de un derecho.

Ahora bien, para realizar un análisis objetivo sobre las conductas ejercidas por el edil desde una perspectiva de género, es necesario además de identificar el uso de los estereotipos, determinar si existieron prácticas sexistas en el lenguaje verbal y/o corporal que derivaron en afectaciones a la agraviada.

El sexismo según lo señala Alda Facio, está constituido por todas aquellas creencias que se basan en mitos sobre la superioridad de los hombres. El sexismo según la autora, se da a través de distintas expresiones y para explicar o identificar las formas en que se manifiesta el sexismo, enumera las siguientes:

1. Androcentrismo;
2. Sobre generalización;
3. Insensibilidad al género;
4. Doble parámetro;
5. El deber de cada sexo;
6. El dicotomismo sexual y;
7. El familismo.

Para efectos del presente análisis, sólo haremos referencia al sexismo a partir del familismo, ya que resulta ser una de las formas de práctica sexista identificadas para el presente caso, toda vez que consiste en la identificación de la mujer- persona humana con mujer- familia, es decir, el hablar de las mujeres y relacionarlas siempre con la familia, como si su papel dentro del núcleo



familiar fuera lo que determina su existencia y por ende sus necesidades y la forma en que se le toma en cuenta²⁵.

Para el caso de estudio, esta práctica se identifica en el momento en que el edil señala que al encontrarse la regidora “alterada” eso provoca en su hija, quien estaba presente durante el desarrollo de la sesión, un estado de nervios. Acto que refirió la agraviada como fuera de lugar y que contrario a lo que señaló el edil, ella se sentía orgullosa de que su hija viera como se defendía ante las agresiones del presidente. Esta conducta, al igual que las demás que fueron señaladas por la regidora, serán analizadas posteriormente y acreditadas a partir de los elementos de prueba aportados por las partes. Sin embargo, es importante resaltar que la presencia de la hija durante las actividades laborales de la madre, responde justo al desequilibrio del que hemos venido hablando en el presente apartado y mediante el cual, se enfrentan las mujeres al cuidado de sus hijas e hijos, especialmente cuando se encuentran en una corta edad y que ello, profundiza los obstáculos que afrontan las mujeres que trabajan en el servicio público. Aunado a ello, es importante mencionar que siendo las sesiones del pleno públicas debieran ser un espacio seguro y en el desarrollo de las mismas, no deberán presentarse conductas que provocarían alguna sensación de miedo o vergüenza a algún asistente, menos aun tratándose de niñas o niños.

Lo anterior, en virtud de que como se explica en el párrafo 13 del presente apartado, los estereotipos que se derivan de la premisa de que las mujeres deben ser madres y amas de casa y, por lo tanto, estar “al centro de la vida familiar y del hogar” tienen una larga historia de ser usados para justificar la exclusión de las mujeres de la vida pública como en el caso de la capacidad que tienen para ejercer cargos públicos.²⁶

Esta clase de estereotipos y prejuicios contra las mujeres, una vez se vuelven madres, se conoce como el “muro materno” en el contexto de la discriminación laboral. El fenómeno del muro materno, muestra que las presunciones negativas sobre la capacidad disminuida son atribuidas a las madres y no a los padres o a otras mujeres que no lo son.²⁷ El muro materno, al igual que la concepción

²⁵ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN.

²⁶ BRUSKY, David B. (ed.). Social Stratification: Class, Race, and Gender in Sociological Perspective. 3 ed. Boulder, Colorado: Westview Press, 2008

²⁷ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Observaciones finales del Comité: Irlanda, CEDAW, UN GAOR, 60th sess., supp. no. 38 (A/60/38) part II (2005), párr. 382.



sobre estereotipos de género relacionados con la maternidad, el cuidado de las personas y el familismo que han sido previamente descritos, tienen relevancia en el presente asunto, toda vez que la agraviada manifestó haberse sentido desvalorizada en varias ocasiones por el hecho de ser mujer, y que además, refirió que estas prácticas son comunes por parte del edil.

Lo anterior, cobra relevancia toda vez que, del análisis realizado por esta defensoría, se advierte el uso constante de estereotipos de género y prácticas sexistas por parte del edil en contra de la agraviada y que dichas conductas fueron acreditadas a partir de los elementos de prueba y las actuaciones que constan en el expediente, las cuales quedaron descritas en el apartado de evidencias.

3.2.3 Violencia de género contra las mujeres en su modalidad institucional y política

Para el caso que nos ocupa en la presente Recomendación, es importante en principio, definir el concepto de violencia de género contra las mujeres, conocer cuáles son los tipos y modalidades que establece el marco jurídico, particularmente la violencia contra las mujeres en su tipo psicológica y sus modalidades institucional y política para identificar si las conductas señaladas por la agraviada se acreditan con relación a los elementos que las componen.

La violencia contra las mujeres

La violencia basada en el género (VBG) es un término utilizado para describir los actos perjudiciales perpetrados en contra de una persona sobre la base de las diferencias que la sociedad asigna a hombres y mujeres. Mientras que se entiende a veces que la interpretación más amplia de la violencia de género incluye tipos específicos de violencia contra hombres y niños, tanto históricamente como en la actualidad el término se utiliza principalmente como una forma de poner de relieve la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas a las diversas formas de violencia en los lugares donde son víctimas de la discriminación porque son mujeres.²⁸

²⁸ UNICEF, 2020, https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58001.html



La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) define como violencia contra las mujeres:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Por su parte en el caso del Estado Mexicano, tanto la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia definen como violencia contra las mujeres “todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada”.

Tanto la Ley General cómo Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconocen como un tipo de violencia, la violencia psicológica, la cual es definida como “cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la

autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio”²⁹.

Por su parte, la tesis aislada VII.2o.C.192 C sobre Violencia Psicológica. Sus características e indicadores³⁰ refiere que la fracción I del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tipifica la violencia psicológica. De acuerdo con la Corte Constitucional Colombiana este tipo de violencia se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta; se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal; los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo-cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal"; los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros, la violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

Aunado a lo anterior, la Recomendación general 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer de la CEDAW refiere que las obligaciones de los Estados parten en relación con la violencia por razón de género contra la mujer consisten en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género.

Se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso. En la recomendación general núm. 19 se indica que, con respecto a la violencia por razón de género contra la mujer, la obligación se compone de dos aspectos de la responsabilidad del Estado por dicha violencia, la resultante de los actos u

²⁹ Artículo 10 fracción II de la LEAMVLV y Artículo 6 fracción I de la LGAMVLV.

³⁰ Tesis aislada Amparo en revisión 298/2018. 28 de febrero de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.



omisiones del Estado parte o de sus agentes, por un lado, y la de los agentes no estatales, por el otro.

En virtud de la Convención y el derecho internacional general, el Estado parte es responsable de los actos u omisiones de sus órganos y agentes que constituyan violencia por razón de género contra la mujer, lo que incluye los actos u omisiones de los funcionarios de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. El artículo 2 d) de la Convención, establece que los Estados parte, sus órganos y agentes deben abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa obligación.

En el marco nacional, tanto la Ley General como la Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconocen como una modalidad de violencia, la institucional y la definen como “los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”³¹.

Una vez definidos los conceptos anteriores y la responsabilidad del estado frente a la violencia de género contra las mujeres, pasamos al análisis de la Violencia política en razón de género.

Esta modalidad, en el marco internacional se encuentra contemplada en diversos instrumentos, el primero de ellos, a partir de la CEDAW en sus artículos 7 y 8 en donde refiere que:

Artículo 7. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

[...]

³¹ Artículo 11 fracción V y Artículo 18 de la LGAMVLV



b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

[...]

Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

La Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, elaborada por el Comité de Expertas, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (mesevii) en mayo de 2017 establece que:

Artículo 1°

Esta ley tiene por objeto la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública, particularmente en los cargos de gobierno.

Artículo 2

Los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

[...]

a) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Se considera que la paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política implica adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso paritario a todos los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 3°

Debe entenderse por “violencia política contra las mujeres” cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.



La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Artículo 4°

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política incluye, entre otros derechos:

[...]

b) El derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Se considera “estereotipo de género” una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

[...]

Artículo 6°. Manifestaciones de la violencia política.

Son “actos de violencia política contra las mujeres”, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones que:

[...]

g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;

h) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;

[...]

n) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;

Artículo 7° Principios Rectores

1. Las políticas públicas dirigidas a asegurar una vida libre de violencia política hacia las mujeres deben guiarse conforme a los siguientes principios:

a) La igualdad sustantiva y la no discriminación por razones de género.



- b) La paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política.
- c) La debida diligencia.
- d) La autonomía de las mujeres.
- e) La prevención de la violencia contra las mujeres.
- f) La participación de las mujeres, de los partidos políticos y de las organizaciones sociales, incluyendo las organizaciones de derechos humanos.
- g) La centralidad de los derechos de las víctimas.
- h) La transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 8°

A efectos de la presente ley, se considerará:

- a) Servidor/a público/a: persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Estado y sus organismos descentralizados federales o locales, así como judiciales, legislativos y autónomos.
[...]

Artículo 23

Las defensorías del pueblo, defensorías de los habitantes y demás órganos de defensa de los derechos humanos, podrán ejercer las acciones constitucionales, civiles o administrativas a las que hubiera lugar y ser coadyuvante en el fuero penal, en los casos de violación de la presente ley y de los derechos en ella consagrados a los fines de garantizar y proteger el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en situación de violencia política.

[...]

Artículo 29

El Estado actuará con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia política contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Artículo 30

Las mujeres en situación de violencia política tendrán derecho a todas las garantías establecidas en la legislación nacional de violencia contra las mujeres. El proceso para resolver los hechos de violencia política deberá ser sumario.

[...]

Artículo 42

La violencia política contra las mujeres puede dar lugar a las siguientes sanciones: amonestación, que puede ser pública o privada; suspensión de empleo o cargo



público y/o sueldo; suspensión temporal o expulsión de la membresía del partido político, y de sueldo en su caso; multa; suspensión inmediata de campañas electorales y/o retiro de los mensajes contrarios a esta norma.

[...]

Artículo 46

Se agravarán las sanciones y las penas previstas en los artículos 40, 41 y 43 cuando concurra, junto con la situación de violencia política, alguna de las circunstancias siguientes:

a) En caso de que las acciones se lleven a cabo por servidores públicos, candidatos, aspirantes o pre-candidatos o militantes...

Artículo 47

Las medidas de reparación deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas [...], así como la garantía de no repetición de los actos.

Artículo 48

Se consideran medidas de reparación, entre otras:

[...]

la retractación de las ofensas en contra de las mujeres en situación de violencia.

Ahora bien, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contras las Mujeres en la Vida Política, retoma el concepto de “vida pública y política” que desarrolla la Recomendación número 23 del Comité CEDAW, según la cual, la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

“Se refiere al ejercicio del poder político, en particular, al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política en los niveles internacional, nacional, regional y local; y abarca también muchos aspectos de la sociedad civil y de las actividades de organizaciones, como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política”.³²

³² Recomendación número 23 del Comité CEDAW, 1997, consultada el 5 de octubre del 2020 en <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>



Esta Ley Modelo también incorpora los preceptos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, en particular, los referidos a los derechos políticos.

La CEDAW, en su artículo 7 señala la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país que ya fue expuesto anteriormente y en su artículo 8, recoge la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar, en condiciones de igualdad, la oportunidad de representar a su gobierno.

Otras convenciones, declaraciones y acuerdos internacionales atribuyen suma importancia a la participación de las mujeres en la vida pública como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Declaración de Viena, el párrafo 13 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, entre otras.

La Ley modelo reconoce que la violencia que se ejerce contra las mujeres en la vida política constituye una grave violación de los derechos humanos de las mujeres y es una amenaza principal para la democracia. La violencia contra las mujeres en la vida política impide que las mujeres contribuyan a la toma de decisiones que afectan a sus vidas y que se beneficien de este proceso, al restringir sus opciones y limitar su capacidad para influir en los espacios donde se toman las decisiones.

En el caso del Estado Mexicano, a partir de las reformas realizadas a la LGAMVLV y a la LEAMVLV en el presente año, se definió como otra modalidad de violencia, la violencia política en razón de género.

La misma se encuentra contemplada en el artículo 20 BIS de la LGAMVLV y artículo 11 fracción VII de la LEAMVLV en ambas se define a la violencia política por razón de género como:

(...) toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las



prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

(...) Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 20 Ter de la LGAMVLV y el 11 fracción VII de la LEAMVLV refiere que la violencia política contra las mujeres puede expresarse entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- f) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en



- estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
 - k) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
 - l) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
 - m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
 - n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
 - ñ) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
 - o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos;
 - p) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
 - q) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley
 - r) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
 - s) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
 - t) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
 - u) Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las activistas, periodistas y defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;
 - v) Causen, o puedan causar, feminicidio o la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política



w) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las activistas, periodistas y defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras y activistas de los derechos de las mujeres, y

x) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan las violaciones de derechos humanos en agravio de (TESTADO 1), en relación con las conductas de violencia de género en su tipo psicológica y modalidades institucional y política por parte de Héctor Álvarez Contreras, presidente municipal de Zapotlanejo, Jalisco.

En la inconformidad que se analiza en este resolutivo, se establece de manera coincidente que el edil señalado como presunto responsable durante una sesión de pleno y en el ejercicio de su función pública, propició hacia la regidora (TESTADO 1), comentarios discriminatorios y constitutivos de violencia de género, motivo por el cual, se analizan los hechos y actuaciones que integran la presente inconformidad a fin de poder determinar la probable violación de derechos humanos de la agraviada.

En ese sentido, del análisis de los hechos, de las pruebas y observaciones que integran el expediente de queja del que se origina la presente recomendación, esta Comisión determina la violación del derecho a la legalidad, al de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y a la igualdad y no discriminación, en agravio de (TESTADO 1) ello con base en los siguientes razonamientos:

La peticionaria (TESTADO 1) compareció el 2 de julio del 2020 a la CEDHJ a inconformarse en contra de Héctor Álvarez Contreras, presidente municipal de Zapotlanejo Jalisco. En términos generales señaló en la queja, que el día 26 de junio del presente año mientras se encontraban en desahogo de la sesión número 47 del pleno del Ayuntamiento de Zapotlanejo, casi al finalizar dicha sesión en el punto del orden del día de asuntos varios, la inconforme solicitó el uso de la voz para comentar que había recibido preguntas en sus redes sociales sobre la inseguridad en el municipio, por lo que sugirió al edil que sería bueno que el



contestara sobre esos cuestionamientos y que las personas que tenían la oportunidad de ver las sesiones en vivo, pudieran ver las acciones que ha tomado el gobierno municipal en este tema, a lo que el presidente municipal en vez de abocarse a la propuesta concreta evadió el tema y se dirigió a ella de forma despectiva y humillante.

A continuación, se transcribe la sesión ordinaria de manera tal, que se pueda analizar cada uno de los señalamientos realizados por la parte agraviada en su conjunto y de manera particular:

Primer punto a analizar:

1. La inconforme manifestó que, ante la propuesta realizada de dar respuesta a su solicitud de dar a conocer las estrategias de seguridad en el municipio, el edil comenzó a dirigirse a ella de forma ofensiva, haciendo alusión en principio, a que ella no conocía la situación real de inseguridad, desacreditando su solicitud de hacer de conocimiento público las estrategias o programas que implementa el ayuntamiento para atender a dicha problemática.

La versión de la agraviada, fue sustentada a partir de la revisión de audios de grabación de la sesión de pleno a partir del cual, se comprueba su dicho.

A continuación, la transcripción de las expresiones referidas:

Presidente Municipal: Haber, regidora, regidora, deme tres datos ahorita rápido de tres robos que haya habido la semana pasada, rápido.

Regidora: ¿La semana pasada? No tengo los nombres, pero, y no puedo.

Presidente Municipal: Por eso, el decir que toda la ciudadanía dice eso, está equivocada.

Regidora: Es que si usted se mete en la Red (no se aprecia el audio).

Presidente Municipal: Deme tres datos, yo sí le puedo, le doy tres datos ahorita.

Regidora: Ahorita no le traigo los nombres, pero ahorita mismo los pido y se los doy sin ningún problema, uno no lo trae en la cabeza, también tiene que pedir información para poder decir (no se aprecia el audio).

Presidente Municipal: La estrategia que estamos llevando a cabo nos ha permitido, tener los índices delictivos más bajos de toda la metropolitana de Guadalajara, nomas (audio_incomprensible) estamos muy por debajo de todos, si yo le dijera, si yo le dijera que por ejemplo ayer desactivamos dos asaltos ¿me lo creería? ¿O tengo que informarlo?



Segundo punto a analizar:

2. La regidora refirió que el edil se dirigió a ella de forma ofensiva asegurando que él tenía un mayor valor que ella porque él les había ganado la contienda, lo anterior quedó plenamente acreditado en la revisión de audios de grabación de la sesión de pleno a partir del cual, se comprueba su dicho.

A continuación, la transcripción de las expresiones referidas:

Regidora: Bueno el tema no es ese, el tema de la ciudadanía en general.

Presidente Municipal: A ver, otra vez, no hablé por todos los ciudadanos usted representa una mínima parte, no se le olvide.

Regidora: Usted también, no se le olvide.

Presidente Municipal: Yo representé cuatro veces más que usted, chéquese los votos y represento a todo el pueblo porque yo les gané, yo les gané, yo les gané.

Regidora: Bueno, si representa cuatro o cinco o seis (audio incomprensible) no importa, usted es presidente de todos, (audio incomprensible) usted también me representa a mí aunque no comulgue con sus ideales, así de fácil presidente, ¿ok?.

Tercer punto a analizar:

3. La inconforme manifiesta que incluso en la discusión, el edil utilizó la presencia de su hija para señalarla, asegurando que la regidora estaba alterada y que eso estaba provocando un daño en su hija, tal como se sustenta en la revisión de audios de grabación de la sesión de pleno a partir del cual, se comprueba su dicho.

A continuación, la transcripción de las expresiones referidas:

Regidora: Ponga los pies en la tierra, le hice una sugerencia, (audio incomprensible) escuche, no estoy en contra de usted... (audio incomprensible)

Presidente Municipal: Pero anda muy acelerada, ¿qué le pasa?

Regidora: No, cual acelerada, cual acelerada

Presidente Municipal: vea, vea, a su niña como está nerviosa ¡hombre!

Regidora: No, no está nerviosa (audio incomprensible)

Presidente: ¿Porque se acelera?

Cuarto punto a analizar:



4. La inconforme manifiesta que el edil no quiso proporcionarle información respecto de las estrategias de seguridad o programas que le eran solicitados a la regidora por la ciudadanía a través de sus redes sociales y que son de carácter público, como se acredita con la revisión de audios de grabación de la sesión de pleno a partir del cual, se comprueba su dicho.

A continuación, la transcripción de las expresiones referidas:

Regidora: Simplemente le dije la gente está preguntando, obviamente no los 60,000 ciudadanos de Zapotlanejo, pero muchas personas están preguntando, simplemente le dije de cuál es la estrategia.

Presidente Municipal: Yo no voy a decirle a los ciudadanos cuál es la estrategia que tenemos implementada para mantener los índices, para que las ratas que vienen de fuera le peguen a usted, le peguen allá, en qué cabeza cabe (audio incomprensible)

Regidora: algo, algo, algo que mantenga ese pequeño grupo de gente tranquila (audio incomprensible)

Presidente: A ver, a ver, el tema de seguridad es muy delicado, mucho muy, tenemos una estrategia muy bien diseñada con los elementos que tenemos, la seguridad, con las unidades que tenemos andamos cuidando todas las motos para que no se las roben, de todos lo que dejan las llaves pegadas.

Los que dejan las cortinas levantadas de sus tiendas y los carros con los vidrios abiertos. Creo, creo que en lo humanamente posible hemos mantenido abajo los índices de violencia (audio incomprensible) todo está al nivel que esta la inseguridad en el estado, que está el país, hoy en la mañana estuvieron a punto de matar al director de seguridad del distrito federal allá si se están haciendo pedazos, aquí no hay eso. (audio incomprensible)

Si se roban una moto, por que dejan las llaves pegadas, ¿usted no está viendo cuántos vehículos recuperamos robados cada semana verdad? (audio incomprensible) cuantas cortinas de negocios encontramos en la madrugada a medio cerrar y llegan los elementos y las cierran, pero es imposible cuidarlos a todos.

Regidora: Esa información es la que necesita la gente

Presidente: No, Pero eso está a criterio de si la doy o no, eso lo decido yo, no usted

Regidora: ¡Ah cabrón!, (audio ilegible) a mí la gente me está pidiendo esa información.

Presidente: A mí no me la han pedido, si se la han pedido a usted, infórmese en las fuentes oficiales para que, de manera fidedigna, de manera real, no engañe a la gente y le informe lo que está pasando, esa es la súplica y sugerencia de mi parte; pero usted no me va a venir a forzar o a presionar por que dice que la gente, yo le tengo



mucho respeto a la gente y estoy haciendo lo humanamente posible, hasta donde nos alcanzan las fuerzas por mantener la seguridad para todos los habitantes del municipio.

Aquí no hay con que tal porcentaje, que representó no es toda la gente. (audio ilegible) y anda en la calle con los pies bien plantados en la tierra dando resultados, así de sencillo, (audio incomprensible)

Regidora Gracias

Presidente: A usted

Conclusiones generales en razón del análisis del video:

La duración y tamaño son de treinta y cuatro minutos con cuarenta y ocho segundos respectivamente; en el que se aprecian 13 trece personas, seis mujeres y siete hombres, quienes forman parte del pleno del ayuntamiento del municipio de Zapotlanejo, Jalisco; el presidente municipal Héctor Álvarez Contreras se ubica al centro y la regidora (TESTADO 1) se ubica a un costado derecho del video en la primera posición.



En la que a partir de los 30:30 (treinta minutos con treinta segundos), se ubica el momento al que se hace referencia a lo largo de la presente investigación y que destaca la agraviada en su escrito de queja.

De la transcripción y análisis del video se pudo confirmar cada una de las expresiones que manifestó la agraviada haber sido realizadas por el edil en detrimento de ella, se pudo observar que el edil utilizó su posición de autoridad frente a la regidora a partir de las siguientes conductas:



- Utilizó frases que desvalorizan a la agraviada al argumentar que no conocía sobre la situación de violencia, pidiéndole datos precisos para exhibirla y manifestando que él tiene un mayor valor frente a ella porque el obtuvo más votos en la elección.
- Evadió la solicitud de la regidora de conocer información fundamental para el adecuado ejercicio de sus funciones públicas. Argumentó que era su decisión proporcionar o no, datos sobre las estrategias de seguridad.
- Interrumpió en reiteradas ocasiones a la regidora
- Fue impositivo al exigirle a la regidora respondiera “rápido”,
- Señaló a la hija de la agraviada y la utilizó para reforzar estereotipos de género asentados en la relación mujer – madre que pretenden cuestionar la capacidad que tienen las mujeres de ser buenas madres y realizar adecuadamente sus funciones en el servicio público a partir de utilizar las siguientes frases “pero ve como estas de alterada”, “ve como tienes a tu hija de nerviosa”. Asegurando que ver a su madre exponer su molestia le estaba provocando un daño.

5. La inconforme de igual forma reclamó que cuando la sesión concluyó y salieron del pleno, el presidente se encontraba con 6 o 7 hombres que siempre lo acompañan, quienes según la inconforme se iban burlando de ella, que iban haciendo varios comentarios ofensivos de ella y asistiendo todo lo que decía el presidente. La regidora manifiesta que se percató de lo que estaba ocurriendo debido a que iba detrás de ellos. Al final, la inconforme manifiesta le dijo al presidente “que tenga buena tarde”, y volteó a verla de forma amenazante e intimidante y le dijo “Te crees muy chingona y mejor ya no te digo nada porque seguro me estás grabando”. A lo que la regidora manifiesta que debido a lo acontecido se retiró con un sentimiento de temor hacia su persona y la de su hija.

6. La inconforme manifestó que “esta situación se ha dado de forma repetitiva no solo en las sesiones y no solo hacía mí, sino hacía el género femenino, él siempre nos ha brindado un trato intimidatorio, discriminatorio en todas las sesiones, cuando queremos tocar algún tema relevante y que alguna de mis compañeras regidoras o yo, comenzamos a cuestionarle, siempre nos humilla, nos maltrata y es sumamente altanero en sus respuestas”.

7. La inconforme refirió de igual forma, que en una comisión de la cual ella no forma parte, ocurrida después del 26 de junio, el presidente municipal al iniciar la sesión dijo en forma de burla “si grito me avisan” de lo que ella se enteró a



través de otra regidora que estuvo presente en esa sesión, la de la comisión de gobernación. De igual forma, manifestó en sus declaraciones que el presidente municipal es una persona agresiva, intolerante, ofensiva, misógina, quien además ya tuvo una queja en su contra de la que conoció y resolvió esta defensoría, a lo que también advirtió la inconforme que el edil no ha dado cabal cumplimiento a la misma, ya que entre los puntos solicitados se encontraba el de pedir una disculpa pública a la mujer que fue agredida físicamente por él y que dicha disculpa no se ha realizado en los términos que esta defensoría recomendó.

Por su parte, al emitir su informe de ley el presidente municipal Héctor Álvarez Contreras, negó los hechos reclamados en su contra y que haya agredido en alguna forma a la inconforme, aclarando que fue el quien recibió violencia de parte de la inconforme y que en sus 12 años como servidor público no ha existido un problema de violencia hacia la mujer con las que ha trabajado ni ha ejercido malos tratos o diferencias entre hombres y mujeres.

Al respecto, esta Comisión ciertamente identifica con las pruebas que obran agregadas al sumario de esta Recomendación y que son valoradas en términos del artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que las conductas realizadas por el edil que son constitutivas de violencia de género en su tipo psicológico y modalidades institucional y política. A partir de las cuales, se reproducen estereotipos de género, mismos que se acrediten a partir de los siguientes argumentos:

Para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En este caso, cabe advertir que se acredita que la conducta se realizó al reproducir prácticas conocidas como micro machismos a través de las cuales, se agrede psicológicamente a una mujer, como fue el caso de la regidora, en el que se afirma que dicha agresión se realizó por el hecho de ser mujer, que implica la reproducción de estereotipos negativos de género, al incidir dichos reclamos en el papel inadecuado que a juicio del presidente municipal, realizaba la regidora sobre el rol reproductivo femenino en el que a partir de la división



sexual del trabajo se ha considerado como actividades exclusivas en las mujeres. En este tenor, es importante resaltar que los micro machismos son considerados, como:

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el presente asunto, se acredita que la conducta realizada por el edil en el marco del desarrollo de una sesión de pleno del ayuntamiento de Zapotlanejo, menoscaba el ejercicio de los derechos políticos de la regidora, particularmente en lo que respecta a su derecho a participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, así como ocupar y ejercer con libertad y plena seguridad cargos públicos y ser valoradas libres de patrones estereotipados.

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

En el caso en particular, la conducta se presentó precisamente dentro del marco del desarrollo de una sesión de pleno del ayuntamiento de Zapotlanejo Jalisco.

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Particularmente, fue verbal, simbólico y psicológico, ya que derivó en sentimientos de temor, desconfianza e inseguridad en la inconforme, como ella misma lo refirió. Además, reforzó estereotipos de género a partir de utilizar como elemento para agredir a la regidora, la presencia de su hija y señalar que la tenía nerviosa.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes...

Evidentemente se configura al ser emitido por el presidente municipal de Zapotlanejo, Jalisco.

En lo que respecta al caso de estudio y a partir del marco jurídico de referencia y las actuaciones y medios de prueba que integran el expediente de queja, se



acreditan las conductas de violencia de género en su tipo psicológico y modalidades institucional y política por razón de género, particularmente las contempladas en los artículos 20 ter fracciones I, IV, IX, XVI, XX y XXII de la LGAMVLV y 11 fracción VII inciso incisos a, f, i, o, s y x de la LEAMVLV que a continuación se describen:

Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

[...]

Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

[...]

. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

[...]

. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos;

[...]

. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

[...]

. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Ahora bien, como se ha demostrado en las actuaciones que integran la presente inconformidad, las conductas de violencia de género en su tipo psicológica y modalidades política e institucional ejercidas por el edil Héctor Álvarez



Contreras, en el ejercicio de sus funciones en el ámbito de la vida pública, fueron acreditadas a través de los medios de prueba proporcionados por el mismo, consistentes en las video grabaciones de la sesión ocurrida el 9 de julio del presente año, en el informe de ley, que una vez analizados, se confirma el dicho de la inconforme en donde queda de manifiesto que el presidente municipal, se dirigió a ella de forma inadecuada, haciendo alusión en principio a que ella no conocía la situación real de inseguridad, desacreditando su solicitud de hacer de conocimiento público las estrategias o programas que implementa el ayuntamiento para atender a dicha problemática, fue impositivo al señalar “dame 3 datos rápido”, “no hable de todos los ciudadanos”, e incluso utilizando frases como “usted representa una mínima parte”, “regidora, que no se te olvide que yo represento cuatro veces más que tú”, haciendo alusión a que él era la mayor autoridad en el municipio e incluso diciendo “yo les gane, que no se les olvide que yo les gane”.

Ante dichos argumentos la regidora respondió, “Usted podrá representar cuatro, cinco o seis veces más que yo, pero usted nos representa a todos, (refiriéndose a la ciudadanía y a su persona), aunque yo no comulgue con sus ideales”; la inconforme manifiesta que incluso en la discusión, el edil utilizó la presencia de su hija para señalarla asegurando que la regidora estaba alterada y que eso estaba provocando un daño en su hija. “ve como tienes a tu hija nerviosa” señaló el edil, a lo que la inconforme manifestó que estaba orgullosa que su hija viera como ella se defendía ante las humillaciones y prepotencias de él como presidente. Lo anterior, deja de manifiesto un equivocado ejercicio del poder al enfatizar y manifestar expresiones encaminadas a desvalorar a la peticionaria, a partir de frases y señalamientos discriminatorios, el uso de estereotipos y prácticas sexistas.

De igual forma, limitó el adecuado ejercicio de sus funciones y atribuciones como regidora, al decidir de manera deliberada abstenerse a brindar información, la cual debe ser pública. Además de incurrir en conductas de violencia contra las mujeres por razón de género en su modalidad institucional y política por haber provocado un impacto diferenciado que le afecta de forma desproporcionada, pues los actos de violencia hacia las mujeres que ejercen un cargo público generan afectaciones no solo en su función y vida pública, sino además en su vida privada y proyectos y que al ser sujetas a estas conductas, se les impide el libre e igual desarrollo que a los hombres.



Recordemos que tanto el Comité CEDAW como la CoIDH han identificado a través del derecho internacional de los ddhh, ejemplos de estereotipos y prejuicios de género en diversas resoluciones, que refuerzan la posición de las mujeres como subordinadas a los hombres³³, que minimizan la violencia contra las mujeres,³⁴ refuerzan los roles tradicionales de las mujeres en la sociedad patriarcal y otros, a partir de los cuales se hace evidente la discriminación y la falta de acceso a la justicia que perpetua en detrimento de las mujeres, para el caso concreto se ve impactado en el ejercicio de sus funciones públicas en igualdad de condiciones que los hombres.

En relación al análisis del caso, es posible establecer que, durante el desempeño de sus funciones, el presidente municipal del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Héctor Álvarez Contreras, incurrió en la violación a los derechos de legalidad, igualdad y no discriminación y acceso de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en virtud de lo siguiente:

Las conductas realizadas por el edil, configuran actos de violencia de género y discriminación ya que, al realizar un análisis con perspectiva de género, se identifica que la regidora se encontraba ante una desproporción del poder ejercido por un hombre que resulta ser el presidente, ello se acredita a partir de las conductas ejercidas por el edil en donde a través de frases, refuerza desvalorización de la regidora frente a él como máxima autoridad, la discrimina, refuerza estereotipos y la violenta a través de distintos comentarios.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “... existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación...” y que “... las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia”.³⁵

³³ Comité CEDAW, Caso Isatou Jallow. vs. Bulgaria, Dictamen de 23 de julio de 2012

³⁴ Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Comité CEDAW, Caso O. G. vs. Rusia, Dictamen de 6 de noviembre de 2017

³⁵ Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.



El acto que refleja la violencia de género en su modalidad política e institucional por conducto del funcionario, en contra de la agraviada en el ejercicio de sus funciones públicas, tiene como presente conductas discriminatorias múltiples y estructurales enfocadas en razón al sexo de la agraviada y que refuerzan estereotipos de género y prácticas sexistas. La conducta discriminatoria fue realizada por un agente del Estado, situación que la normatividad que rige el actuar del servicio público, así como el marco normativo de reconocimiento de los derechos de las mujeres y la igualdad de género le prohíbe realizar conductas tendentes a la negación, distinción, exclusión, restricción, menoscabo o preferencia que no sea objetiva, racional ni proporcional, imputable a personas físicas o entes públicos que, basada en este caso por razón de sexo y género, tenga por objeto anular, menoscabar o impedir, por acción u omisión, dolosa o culpable, el reconocimiento, goce y ejercicio, en condición de igualdad de los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Lo anterior queda de manifiesto en la opinión consultiva que solicita el estado mexicano en temas de discriminación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, cabe mencionar que el inciso a) del artículo 5 de la CEDAW, compromete a los Estados parte a “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

Es importante recordar que esta defensoría resolvió sobre una queja interpuesta en contra del edil por actos de violencia física por razones de género en contra de una mujer, en donde se identificaron violaciones al derecho humano de vivir una vida libre de violencia y al trato digno de forma similar al caso en estudio y que, por tal motivo, se solicitó que el edil en el ejercicio de sus atribuciones generara entre otras medidas, políticas públicas para la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres así como de igualdad en el municipio de Zapotlanejo; para ello, es importante reafirmar lo que esta defensoría ha solicitado al municipio a partir no solo de la referida recomendación, sino además en diversos informes especiales a partir de los cuales se ha solicitado entre otras acciones:



- 1) Que sean armonizados los reglamentos de igualdad y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que los mismos se encuentren acorde a los estándares internacionales y la normatividad aplicable, que definan claramente las atribuciones y obligaciones de cada autoridad, sobre todo aquellas que competen al ejecutivo municipal, ya que actualmente no se consideran.
- 2) Que sean instalados los sistemas de igualdad y de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Es importante recordar que es a partir de los sistemas de donde deben emanar los programas rectores por lo que se ha solicitado que los mismos sean dirigidos por el edil e integrados por todas las autoridades involucradas.
- 3) Una vez que los sistemas se encuentren instalados, es importante que se fijen un plan de trabajo con miras a crear los programas rectores de igualdad y de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres, que, a partir de estrategias, líneas de acción y actividades, determinen lo que cada instancia debe realizar en aras de transversalizar e institucionalizar la perspectiva de género en toda su actuación.

3.3 De los derechos humanos violados y la determinación del derecho aplicable

Como quedó demostrado en las líneas anteriores, (TESTADO 1) fue víctima de violencia de género en su tipo psicológico y modalidades institucional y política, por lo que se transgredió su derecho a una vida libre de violencia, el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres y derecho al trato digno.

A continuación, se precisa el derecho aplicable, que junto con los ya enunciados con anterioridad conforman el *corpus iuris* de los derechos humanos de las mujeres.

3.3.1 Derecho a la legalidad

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública.



El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndolo como la permanencia en un estado de disfrute de los derechos conseguidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la constitución, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17, los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas. La obligación de garantizar una eficiente procuración de justicia se fundamenta en los artículos 20 apartado C, 21 y 102 apartado A de la CPEUM.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los



funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo.

La Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su Artículo 48, fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le se ha encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar una buena conducta al tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación, con motivo de sus funciones.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno. De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

Dentro de la teoría jurídica, el ejercicio debido de la función pública es la actividad esencial que realiza el Estado para su subsistencia, pues sus actos son efectuados por medio de personas físicas, ya sean como funcionarios, empleados y servidores públicos, que constituyen el Estado³⁶

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, algunas formas de violación de este derecho las constituyen el debido ejercicio de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, es aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que en su artículo 48 establece:

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
 - I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

³⁶ Alcaraz Mondragón, E y Matamoros Amieva, E, *Consideraciones en torno al servicio público y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/4.pdf>, el 8 de julio de 2020, pág. 15.



II. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.³⁷

Con base en lo anterior, se concluye que las y los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos

³⁷ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia



humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

3.3.2 Derecho a la igualdad y no discriminación.

Es el derecho que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Este derecho es considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación de la persona bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos.³⁸

Fundamentación constitucional federal:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

³⁸ José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, p. 111, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.



progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país...

Encuentra su fundamentación en diversos instrumentos internacionales, constituyéndose de hecho como un principio de los derechos humanos “el de igualdad y no discriminación”. Al efecto, el instrumento más relevante en la materia señala lo siguiente:

La Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 10.



Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante la resolución 2263 (XXII) el 7 de noviembre de 1967, que señala:

Artículo 1.

La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y en vigor desde esa fecha, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, y que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981, señala:

Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 5.



Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Artículo 12. Observación general sobre su aplicación:

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 15.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

[...]

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966; aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, determina:

Artículo 2.

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.



El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señaló que la definición de la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo; es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer, a la que afecta en forma desproporcionada.

La dignidad es el fundamento esencial del ser humano y toca todos los derechos humanos. En los preámbulos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento



de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

El artículo 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. En el ámbito nacional, el primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege la dignidad al señalar en su último párrafo lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto a los criterios adoptados por la Corte IDH, para definir el derecho a la igualdad y a la no discriminación, particularmente tratándose del derecho a la igualdad ante la ley, ha establecido que

“... Ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

Por su parte, la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres que fue publicada en el año 2006 tiene como objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.



Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el ámbito local se cuenta con la siguiente legislación:

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Párrafo 5°. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el 2010 se creó en Jalisco, la Ley Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres, misma que tiene como objeto, hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, independientemente de su grupo generacional y estado civil, mediante la eliminación de cualquier forma de discriminación hacia la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición en cualquiera de los ámbitos de la vida, en el que se señala:

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad humana.

3.3.3 Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para todas las y los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una



vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de las y los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:



Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

3.3.4 Derecho a Vivir una Vida Libre de Violencia

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye dos derechos a saber: por un lado, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La violencia contra la mujer, según la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención de Belém Do Pará, es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; por ello, afirma que su eliminación es condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.



La Convención Belém do Pará, que es del año 1994 definió por violencia contra la mujer en su artículo 1º, como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...”

En su artículo 2 la Convención, reconoce tres tipos de violencia: violencia física, sexual, psicológica. Asimismo, visibiliza tres ámbitos donde se manifiesta esta violencia:

- 1. En la vida privada: Cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, y aun cuando el agresor ya no viva con la víctima.*
- 2. En la vida pública: Cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que esta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar*
- 3. Perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.*

Los derechos que la Convención consagra se contemplan en los artículos 3 al 6 señalados de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Este derecho incluye, entre otros:

- » El derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación,*
- » El derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos incluyen, entre otros:

- » El derecho a que se respete su vida;» el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- » El derecho a la libertad y a la seguridad personales;» el derecho a no ser sometida a torturas;*
- » El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- » El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
- » El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*
- » El derecho a libertad de asociación;*



- » *El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y;*
- » *El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

El Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (BELEM DO PARÁ) establece que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y, por lo tanto, acuerdan:

- » Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y velar que los agentes del Estado cumplen con esta obligación;
- » Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres;
- » Incluir en su legislación y política interna normas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la Convención;
- » Adoptar medidas jurídicas que protejan efectivamente a las mujeres de sus agresores;
- » Abolir o modificar normativa y prácticas jurídicas que perpetúan la violencia contra las mujeres;
- » Establecer procedimientos legales que aseguren a las mujeres víctimas de violencia acceso a la justicia y al debido proceso;
- » Asegurar a las mujeres víctimas de la violencia mecanismos efectivos para lograr el resarcimiento, la reparación del daño u otros medios de compensación;
- » Fomentar el conocimiento y el monitoreo del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- » Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando prácticas educativas que refuercen ideas, actitudes o estereotipos sobre hombres y mujeres que perpetúan la violencia contra las mujeres;
- » Fomentar la educación y capacitación de agentes del Estado encargados de aplicar la ley y las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;
- » Suministrar servicios especializados para la atención de mujeres víctimas de violencia;



- » Fomentar y apoyar programas de educación que hagan difusión al público sobre la violencia contra las mujeres;
- » Ofrecer programas eficaces de rehabilitación y capacitación a las mujeres víctimas de violencia que les permitan insertarse de manera plena en la vida pública, privada y social;

En el ámbito Nacional y en cumplimiento con los compromisos del Estado Mexicano para garantizar el derecho de las mujeres a vivir a una vida libre de violencia, se crea en 2007 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece en su artículo 1 que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

La LGAMVLV refiere que se entenderá por violencia contra las mujeres Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

De igual manera, determina los tipos y modalidades de violencia, para garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 6.

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la



percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En Jalisco se creó en el 2007 la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco (LEAMVLV), que tiene como objeto establecer las bases del Sistema y la coordinación para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar subjetivo conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencia:

I. Violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

II. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar, privar o restringir sus percepciones



económicas, la administración de sus bienes propios, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En cuanto a las modalidades de violencia la LAMVLVEJ establece la familiar, comunitaria, laboral, docente, institucional, feminicida, política y en el noviazgo.

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

(...)

V. Violencia institucional, se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia;

(...)

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



Los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

De acuerdo al párrafo 10 de la Recomendación General 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “La situación de la mujer no mejorará mientras las causas subyacentes de la discriminación contra ella y de su desigualdad no se aborden de manera efectiva. La vida de la mujer y la vida del hombre deben enfocarse teniendo en cuenta su contexto y deben adoptarse medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente.

Por las anteriores razones, el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y de discriminación, se traduce en la obligación de toda autoridad de generar políticas y acciones tendentes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y a erradicar las brechas de desigualdad y la discriminación en su contra.

3.4 Consideraciones finales

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco considera que las acciones realizadas por el presidente municipal contra la regidora son un acto de discriminación contra la mujer, en virtud que éste tuvo por objeto menoscabar y/o anular el goce y ejercicio de los derechos políticos de (TESTADO 1), particularmente el derecho a ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales en pie de igualdad con los hombres, derecho consagrado en el artículo 7 inciso b, de la CEDAW.

En segunda instancia, esta Comisión considera que el acto discriminatorio cometido por Héctor Álvarez Contreras antes referido incurrió en violencia institucional y política en razón de género contra (TESTADO 1), en virtud de que los actos señalados por la inconforme fueron cometidos por un agente del Estado, ya que el ciudadano Héctor Álvarez Contreras, al momento de cometer tales hechos, se encuentra en su calidad de Presidente Municipal de Zapotlanejo.

Además, el acto señalado fue dirigido a una mujer por ser mujer (en razón de género).

Por otra parte, esta Comisión considera que el acto cometido por el edil en mención configura violencia política en razón de género en virtud de que dicho acto tuvo un impacto diferenciado en (TESTADO 1), por el hecho de ser mujer, afectándole desproporcionadamente al haberse cometido tal acto con el objeto de menoscabar o anular su derecho a desempeñar un cargo público en condiciones de igualdad dado que el edil expresa un conjunto de valoraciones basadas en estereotipos de género y conductas sexistas en consideraciones que, como ya se ha señalado con antelación, fueron cometidos en el contexto de la realización de una sesión de pleno del Ayuntamiento de Zapotlanejo. Además, se acredita que Héctor Álvarez Contreras al pretender desvalorizar y poner en tela de juicio las competencias y capacidades profesionales de la inconforme en el desempeño de sus funciones públicas, lo que como ya se ha señalado, carece de razonabilidad, objetividad y legitimidad.

Los juicios de valor expresados por el edil respecto del desconocimiento de la agraviada sobre el contexto de inseguridad en el municipio, la desvalorización en función de la representación electoral, la negación de información pública y el señalamiento hacía su persona y la de su hija a partir de estereotipos de género, expresan consideraciones que plantean una valoración jerarquizada de la persona agraviada. Conductas que configuran un trato sexista basado en el doble parámetro, que es que “se da cuando una misma conducta, una situación idéntica y/o características humanas, son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo, fundamentadas precisamente en el dicotomismo sexual y en el deber ser de cada sexo”.

Tal contexto nos permite identificar, a su vez, condiciones tanto estructurales, como de carácter sociocultural, que son favorables a la normalización de prácticas discriminatorias hacia las mujeres y de violencia política en razón de género, como lo puede ser la expresión de juicios de valor basados en estereotipos de género, acto que en el caso que nos ocupa es cometido teniendo por objeto menoscabar o anular el goce y ejercicio del derecho la agraviada, a la igualdad de oportunidades para el acceso al ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público en igualdad de condiciones.



Los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

De acuerdo al párrafo 10 de la Recomendación General 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “La situación de la mujer no mejorará mientras las causas subyacentes de la discriminación contra ella y de su desigualdad no se aborden de manera efectiva. La vida de la mujer y la vida del hombre deben enfocarse teniendo en cuenta su contexto y deben adoptarse medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente.

Por las anteriores razones, el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y de discriminación se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar desde un enfoque de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1 Reconocimiento de calidad de víctimas

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, y 111 de la Ley General de Víctimas y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, se reconoce la calidad de víctima directa a (TESTADO 1), por la violación del derecho a la legalidad, al trato digno, a la igualdad y no discriminación y a una vida libre de violencia por el incumplimiento de la obligación de garantizar a las mujeres participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, así como ocupar y ejercer con libertad y plena seguridad cargos públicos y ser valoradas libres de patrones estereotipados.

4.2 Reparación integral del daño

El artículo 1º constitucional establece en su párrafo tercero: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” Entendiéndose, que el edil, Héctor Álvarez Contreras como representante del municipio, está obligado a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y libertades fundamentales de la agraviada (TESTADO 1), ya que en los sucesos que marcaron el hecho victimizante se dio en la esfera Pública en su carácter de ente público.

Es importante resaltar que por “*respeto*”³⁹ se hace referencia al cumplimiento de una norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación; ello, debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites derivados del hecho de que los derechos humanos son facultades y libertades inherentes a la dignidad humana y en consecuencia el Estado está obligado a reconocerlos. Entre las medidas que está obligado a adoptar el Estado para respetar los derechos humanos que pueden ser positivas o negativas y que están determinadas por cada derecho o libertad fundamental, y en el caso de la conducta analizada, el agente del Estado tiene la obligación de *no discriminar*. Por “*garantía*”, implica la obligación del Estado de organizar todo un aparato gubernamental a través del cual se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que el Estado sea capaz de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Al respecto de esta obligación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que el Estado debe de prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos humanos⁴⁰. Referente a la obligación de “*proteger*”⁴¹, el Estado debe adoptar medidas normativas u organizacionales, para hacer frente a violaciones de los derechos humanos o libertades fundamentales; dichas medidas no deben de ser genéricas, sino que deben de ser *medidas particulares* referidas a la concreta situación de la persona titular del derecho. Es decir debe de tomarse en cuenta el *enfoque especializado*,

³⁹ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo, sentencia del 28 de julio de 1998. Serie C No. 4, parr. 164.

⁴⁰ Gros Espiell, Héctor; op. cit. Pp. 65 a 66

⁴¹ Cfr. Nash Rojas, Claudio, op.cit., p. 35



diferenciado y de género, al proteger a una víctima de violaciones de derechos humanos, por lo que de conformidad con lo establecido el artículo 5 y 7, fracción XXI de la Ley General de Víctimas, se "reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género y estado civil, entre otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que "tenga un enfoque transversal de género y diferencial" y responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

El deber que tiene el Estado, en cuanto a reparar las violaciones de derechos humanos, encuentra sustento tanto en el sistema universal como en el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal, ello está previsto en los principios y directrices básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional⁴².

Estos principios establecen en su punto 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar a la o el lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁴² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.



Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Además, la reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; la facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige, que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros Organismos internacionales.⁴³, debe incluir:

1. *El daño material*, el cual ha sido entendido por la Corte como “la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y, en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso sub judice”. Desprendiéndose del daño material los siguientes daños:

A) *Daño emergente*, que es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la, víctima o sus representantes con ocasión del ilícito.

⁴³Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas, del análisis de dichos conceptos de responsabilidad, podemos citar los siguientes: “Responsabilidad y Reparación, un enfoque de Derechos Humanos”; Báez Díaz Iván Alonso, Pulido Jiménez Miguel, Rodríguez Manzo Graciela y Talamás Salazar Marcela, coeditado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en unión con el centro de análisis e investigación fundar y la Universidad Iberoamericana de la ciudad de México, primera edición, México D.F. 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por García López, Tania, “El principio de la Reparación del Daño ambiental, en el Derecho Internacional Público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho Mexicano” Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII 2007, pp. 481-512.



B) *lucro cesante o pérdida de ingresos*. Estas indemnizaciones dicen relación con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos, con ocasión de una violación de derechos humanos

2. *Daño inmaterial*. puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Este daño se subdivide en:

a) *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos individuales y sociales previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

b) *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

3. *Daño al 'proyecto de vida'*. El cual atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

4. *Daño social o comunitario*. Es el que, debido a que trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir de manera integral a las víctimas en el ejercicio de sus derechos:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;



II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y emitir jurisprudencia sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

544. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así



como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.⁴⁴

Con respecto a que el derecho a la reparación debe tener una vocación transformadora, la Corte IDH, en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, de Sentencia de 16 de noviembre de 2009 establece que:

450. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Por último, la CoIDH también ha tenido en cuenta los estereotipos a la hora de establecer las reparaciones en algunos de los casos. Con sensibilidad al género y atenta a los problemas causados por su uso, ha destacado que las reparaciones deben tener una vocación transformadora cuyo efecto sea no solo restitutorio sino también correctivo del status quo, especialmente ante una situación de discriminación estructural. Así, en las garantías de no repetición en los casos Campo Algodonero, Atala Riffo y Veliz Franco (a pesar de que en este no lo hace explícitamente), la CoIDH ordenó que los Estados implementen o continúen implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación, entre otros, en no discriminación y superación de los estereotipos de género para los agentes que trabajan en el sistema de administración de justicia⁴⁵.

⁴⁴ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 26, y Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 171. tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

Cfr. Caso de la masacre de las dos erres vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 236.

Cfr. Caso Ticona Estrada y otros vs Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 170.

⁴⁵ Cfr. caso Campo Algodonero, párr. 540-542; caso Atala Riffo, párr. 267,271; caso Veliz Franco, párr. 275



Así mismo el Comité CEDAW ha referido en el Caso O. G. vs. Rusia, Dictamen de 6 de noviembre de 2017 que El derecho a la reparación no solo tiene alcance respecto a las víctimas, sino que también exige medidas de alcance general:

9. El Comité formula las siguientes recomendaciones al Estado parte: [...] En general:

i) Promulgar leyes completas para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, empezar a aplicar el procesamiento de oficio en los casos de violencia doméstica y violencia sexual, y garantizar que las mujeres y niñas víctimas de violencia tengan acceso a medios inmediatos de reparación y protección, y que se enjuicie y castigue debidamente a los responsables;

ii) Restablecer el procesamiento penal de la violencia doméstica en el sentido de lo previsto en el artículo 116 del Código Penal;

iii) Establecer un protocolo para que las comisarías de policía tramiten las denuncias de violencia doméstica de manera que se tengan en cuenta las cuestiones de género con el fin de que no se desestime sumariamente ninguna denuncia urgente o auténtica de violencia doméstica y de que las víctimas reciban la protección adecuada de manera oportuna;

iv) Rechazar las acusaciones particulares en los casos de violencia doméstica, dado que el proceso hace recaer indebidamente la carga de la prueba enteramente en las víctimas de violencia doméstica, a fin de asegurar la igualdad entre las partes en las actuaciones judiciales;

v) Ratificar el Convenio de Estambul;

vi) Proporcionar formación obligatoria a jueces, abogados y funcionarios encargados de aplicar la ley, incluidos fiscales, acerca de la Convención, su Protocolo Facultativo y las recomendaciones generales del Comité, en particular las recomendaciones generales núms. 19, 28, 33 y 35;

vii) Cumplir sus obligaciones de respetar, proteger, promover y hacer efectivos los derechos humanos de la mujer, entre ellos el derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia de género, incluidas la violencia doméstica, la intimidación y las amenazas de violencia;

viii) Investigar en forma pronta, minuciosa, imparcial y seria todas las denuncias de violencia de género contra la mujer, cerciorarse de que se inicie un proceso penal en todos esos casos, someter a juicio en forma justa, imparcial, oportuna y pronta a los presuntos autores e imponerles sanciones adecuadas;

ix) Dar a las víctimas de violencia acceso a la justicia de manera rápida y segura, incluida asistencia letrada gratuita cuando proceda, para que tengan a su disposición vías de recurso y medios de rehabilitación eficaces y suficientes de conformidad con las orientaciones que brinda la recomendación general núm. 33 del Comité;

x) Ofrecer a los infractores programas de rehabilitación y programas sobre métodos de solución no violenta de conflictos;



xi) Formular y aplicar medidas eficaces, con la participación activa de todas las partes interesadas que corresponda, como las organizaciones de mujeres, para hacer frente a los estereotipos, los prejuicios, las costumbres y las prácticas que absuelven de la violencia doméstica o la promueven.

(En el mismo sentido: Comité CEDAW, Caso Reyna Trujillo Reyes y Pedro Argüello Morales vs. México, Dictamen de 21 de julio de 2017, párr. 11).

Respecto del derecho a la reparación el orden jurídico interno lo establece a partir de la Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, y vigente en este momento, en su artículo 1º, 2º, 4º, 7º, 20, 26, 27, establece:

Artículo 1º. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a [derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos



consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.



Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos de víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de marzo se estableció la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud



del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.
Artículo

4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o 70 violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación. [...]



Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos.

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir... Por todo lo anteriormente fundado.

Al respecto, es preciso establecer que Héctor Álvarez Contreras, tiene la calidad de servidor público de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue



autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

Además, durante la sustanciación del expediente, y particularmente al rendir su informe de ley, Héctor Álvarez Contreras reconoció ser presidente municipal de Zapotlanejo por lo que es aplicable lo que establece la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, entrada en vigor el 27 de septiembre de 2017, que señala:

Artículo 2.

1. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 3.

1. Las autoridades competentes para aplicar esta ley serán
[...]

IX. Los ayuntamientos, sus dependencias y entidades paramunicipales e intermunicipales; y

Artículo 7.

1. Redundan en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho:

[...]

IV. Los actos u omisiones que contravengan la Constitución local o las leyes que de ella emanan o los reglamentos, cuando causen daños patrimoniales graves al Estado, al Municipio o a la sociedad, o motiven algún trastorno grave en el funcionamiento normal de sus instituciones;

[...]

Artículo 46.



1. La Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco y de carácter principal frente a las disposiciones locales.

2. Los servidores públicos y los particulares quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en todas las materias que regula y que corresponden a las siguientes:

I. La definición jurídica y en general, para todo lo relacionado con los sujetos obligados, los entes públicos, los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, la integridad de las personas jurídicas, las autoridades competentes, la clasificación y determinación de las faltas administrativas graves o no graves, los casos sancionables de los particulares vinculados con las faltas administrativas, las prescripciones, las sanciones y las denuncias;

[...]

IV. Los procedimientos de investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas, impugnaciones en la calificación de las faltas administrativas, procesos de responsabilidad administrativa, medios ordinarios de defensa, ejecución de sanciones, registros, plataformas digitales y en general, todo lo que conlleve al sistema disciplinario administrativo de los servidores públicos; y

V. Todos aquellos otros conceptos, definiciones, ámbitos, atribuciones o procedimientos que se encuentren establecidos y regulados por las leyes generales de Responsabilidades Administrativas y del Sistema Nacional Anticorrupción.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes:

V. CONCLUSIONES

5.1 Conclusiones

Este organismo público determina que Héctor Álvarez Contreras, presidente municipal de Zapotlanejo, con su actuar ilegal e irregular violó los derechos humanos a la legalidad, al trato digno, a la igualdad y no discriminación y a una vida libre de violencia por el incumplimiento de la obligación de garantizar a las mujeres participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, así como ocupar y ejercer con libertad y plena seguridad cargos públicos y ser valoradas libres de patrones estereotipados.

Por ello, esta institución, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 113 al 118 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV; 62, 64, fracciones III y IV; 66, fracciones I, II y III; así como 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, emite las siguientes:

5.2 Recomendaciones

A las y los integrantes del Pleno del Ayuntamiento Municipal de Zapotlanejo

Primera. Como medida de atención inmediata ante los actos que esta defensoría ha identificado como conductas de violencia de género, es necesario un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública en relación con los hechos de este caso a favor de la agraviada. Para tal efecto se deberá realizar en el marco de una sesión del pleno, en la que reconozca que fue inadecuada la forma de conducirse a su compañera al referir expresiones discriminatorias y sexistas mismas que refuerzan estereotipos de género y limitan el libre desarrollo de las mujeres en la participación de la función pública.



Segunda. Como medida de prevención y con la finalidad de institucionalizar la perspectiva de género y dar cabal cumplimiento a las obligaciones del municipio en materia de políticas públicas de igualdad y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se atiendan y cumplan los puntos petitorios y recomendaciones de los informes especiales sobre órdenes de protección 2019, políticas públicas de igualdad 2020 y la recomendación 8/2020 que emitió esta defensoría dirigida al municipio⁴⁶.

Tercera. Como medida de prevención, se solicita que se imparta capacitación especializada en materia de derechos humanos de las mujeres e igualdad de género con énfasis en la modalidad de violencia institucional y laboral. La capacitación deberá incluir al edil Héctor Álvarez Contreras, esto con el fin de proporcionarle una atención reeducativa en materia de prevención de la violencia de género en sus diferentes tipos y modalidades.

Cuarta. Como medida de prevención se realice por parte de la instancia municipal de las mujeres de Zapotlanejo, la difusión de una campaña informativa sobre la violencia en contra de las mujeres por razones de género en sus modalidades institucional y laboral en las instalaciones del Ayuntamiento.

Quinta. Como medida de no repetición garantice a (TESTADO 1) y a las regidoras del Ayuntamiento de Zapotlanejo su derecho a una vida libre de violencia, así como a su participación en la vida pública del municipio de manera particular en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales, en la ejecución de éstas, y a su derecho de ejercer todas las funciones públicas propias de su cargo y de acceso a la información. Para ello, deberá incluir en el código de conducta del municipio, principios y actuaciones desde un enfoque de género, incorporar un lenguaje incluyente, así como las medidas de prevención y atención para casos de violencia de género.

Sexta. Armonizar los reglamentos de igualdad entre mujeres y hombres y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia a los estándares internacionales y locales en la materia. Definir en los mismos, de manera clara

⁴⁶ Los cuales pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica http://cedhj.org.mx/infor_espe20.asp y http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2020/Reco%208_2020.pdf



los tramos de responsabilidad para cada instancia competente, particularmente aquellas que derivan de la presidencia municipal.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última página de la Recomendación 44/2020, la cual consta de 89 páginas.



FUNDAMENTO LEGAL TESTADO

TESTADO 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* “Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios”